



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **498** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 27 NOV. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Héctor LOPEZ ORDOÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0782-2020-DREA, la Opinión Legal N° 580-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 1148-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 13589 del 21 de octubre del 2020, con **Registro del Sector No. 5109-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Héctor LOPEZ ORDOÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0782-2020-DREA, de fecha 18 de agosto del 2020**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 16 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Héctor LOPEZ ORDOÑEZ**, en su condición de Profesor Cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0782-2020-DREA, del 18 de agosto del 2020, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por vulnerar sus derechos laborales y constitucionales, puesto que Declara Improcedente la regularización del pago total por Devengados de Vacaciones Truncas no gozadas dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, además sus derechos laborales se hallan enmarcadas dentro de la Ley de Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señalan corresponderle dicho beneficio, en razón de ello no puede ser desconocido por la administración que emitió la resolución. Por lo que, los de la materia sean elevados a la instancia superior jerárquica, a fin de que resuelva conforme a Ley. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0782-2020-DREA, su fecha 18 de agosto del 2020, se **DECLARA PRESCRITA**, la pretensión solicitada, por el administrado **Héctor LOPEZ ORDOÑEZ**, con DNI. N° 23951192, sobre pago de Bonificación total por vacaciones truncas en aplicación de lo estipulado en la Ley N° 27321, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** por haberse realizado el pago respectivo al momento de su cese conforme al **Informe N° 175-2020-ME/GR.APU/DREA-OGA-APER-REM, emitido por el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DRE Apurímac;**

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;*

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



498

conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a través del artículo 218, precisa el profesor tiene derecho, además al percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales, y se efectivizan en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del área de la docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo;

Que, **el BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecida por el artículo 218 del **Decreto Supremo N° 019-90-ED**, Reglamento de la **Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212**, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su artículo 6°, establece que la Remuneración Básica señalada en el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, reajusta automáticamente la remuneración Principal establecida en el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en infundado, al no tener asidero legal;



Que, en caso materia de análisis, según Informe N° 175-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, de fecha 11 de marzo del 2020, el responsable de Remuneraciones de la DREA, **respecto al pago de Vacaciones Truncas**. Refiere en sus Conclusiones, que la solicitud del recurrente **Profesor Héctor LOPEZ ORDOÑEZ**, sobre pago de vacaciones truncas, en lo que corresponde a la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, no existe el pago por dicho concepto, sólo la asignación vacacional, por el período que le corresponde al año 1992, que corresponde a 10 meses laborados de marzo a diciembre dentro del año lectivo, de conformidad a la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, por ello percibió la ASIGNACION VACACIONAL con el monto que correspondió al año 1992, siendo improcedente su pretensión del administrado;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el **Decreto Legislativo N° 1440**), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante por concepto de **Vacaciones Truncas**;



Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad del 30 de junio del 1992, mediante Resolución Directoral N° 0089 del 16/06/1992, reconociéndole 30 años, 07 meses y 15 días de servicios oficiales prestados a la Nación. Por lo que en aplicación de la **Ley N° 27321 (Ley**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



498

que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único. - Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la administración, se extinguió en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, respecto al pago de **Vacaciones Truncas**, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos en el término legal previsto, por las limitaciones de las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad, en consecuencia la pretensión del recurrente resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 580-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor LOPEZ ORDOÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0782-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



498

de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Héctor LOPEZ ORDOÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0782-2020-DREA, de fecha 18 de agosto del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

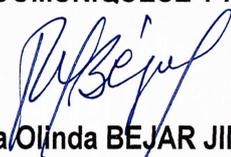
ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

